

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0138

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-00383-00

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Mediante memorial que antecede, la parte demandante ha solicitado que se libre mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada respecto del pago de la suma dineraria reconocida a su favor en los términos del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 6 de agosto de 2020.

En ese sentido, resulta imperioso traer a colación lo preceptuado por el artículo 306 del estatuto procesal, que en cuanto a la ejecución de providencias judiciales establece:

*“(...) **ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante

conciliación o *transacción aprobadas en el mismo. (...)*” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en atención a la disposición normativa transcrita y que el acuerdo conciliatorio fue aprobado mediante providencia del 6 de agosto de 2020, notificada por estrados en esa misma fecha, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la ejecución resulta procedente.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia -24 de noviembre de 2020-, la notificación de este auto se efectuará de manera personal.

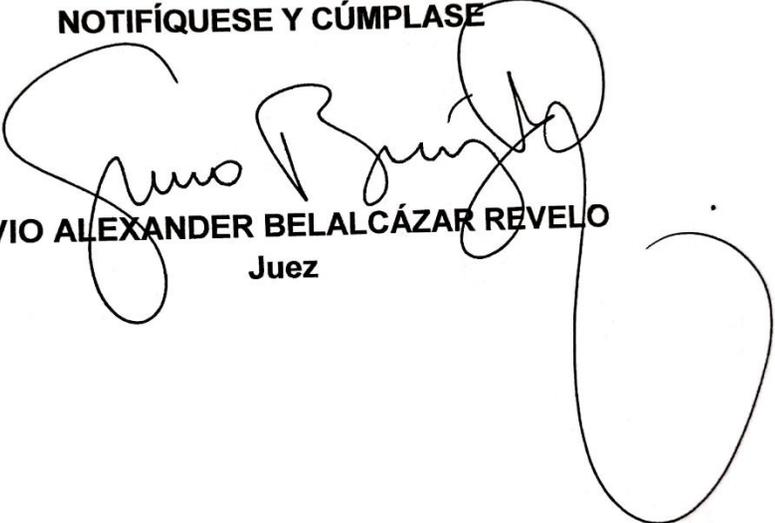
En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **Constructora IC PREFABRICADOS**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a favor de **ANA JESÚS INESTROZA GÓMEZ** la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, por concepto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente asunto en audiencia celebrada el 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b520cf6431a7fe9d323d25acfc96176bce2ec113a060e21343d00fe50e1cb43**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 99
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00662-00

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el emplazamiento de la entidad ejecutada SUAREZ ESCOBAR & CÍA S. EN C., aduciendo que ha sido imposible materializar su notificación por aviso.

Bajo esa perspectiva, y una vez se revisa la información consignada en certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, resulta menester remitirse a lo consagrado por el artículo 291 del compendio procesal, en cuanto al envío del comunicado para la diligencia de notificación personal por correo electrónico, cuyo tenor es el siguiente:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”.

Así las cosas, y no obstante a la circunstancia fáctica descrita con antelación, se advierte que en el referido certificado reposa como correo electrónico para notificaciones gloriaescobarlozano@gmail.com; razón por la cual, se ordenará la notificación por este medio, tal y como lo consagra el canon adjetivo en cita a la sociedad demandada, y por ende, no se accederá a la solicitud de ordenar su emplazamiento.

Finalmente, la entidad demandante ha presentado la documentación digital que acredita el cambio de Representante Legal, lo cual se agregará al expediente.-

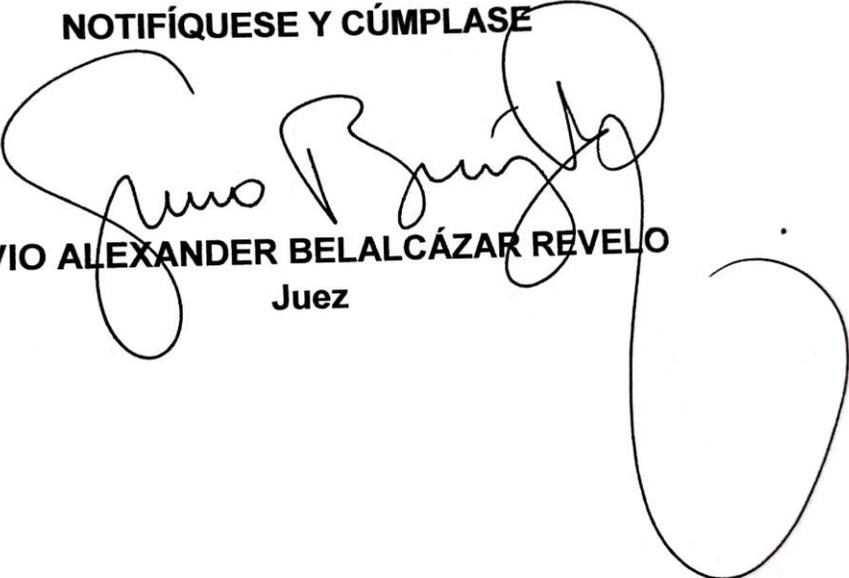
En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante referente al emplazamiento del extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: ORDENAR la notificación de la sociedad demandada SUAREZ ESCOBAR & CÍA S. EN C., en el correo electrónico gloriaescobarlozano@gmail.com, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.-

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación que acredita el cambio de Representante Legal de la propiedad horizontal ejecutante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7451604649ee619897d5f2662753111fb8071b0f866e669c3db0b88ea5b8aa2**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:26 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 132
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00846-00

Santiago de Cali (V), 25 de enero de 2021

De la revisión del expediente se tiene que, el demandado **JOHAN LENIS TRUJILLO**, el día **2 de diciembre de 2020**, presentó memorial a través de correo electrónico en el que se dirige al Despacho informando que *“atendiendo a la notificación de la demanda recibida en días pasados me declaro notificado”*¹

Bajo ese escenario, es importante resaltar que el artículo 301 del Código General del Proceso establece en lo concerniente a la notificación por conducta concluyente, en cuya parte pertinente señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En ese sentido, y del escrito en comentario, se extrae meridianamente que el demandado conoce de la presente ejecución instaurada en su contra, por lo que se cumple con el presupuesto fáctico descrito por la norma en cita, para que se tenga notificado por conducta concluyente desde la remisión de tal correo electrónico, se reitera el día 2 de diciembre de 2020.

Finalmente se requerirá a la parte demandante para que notifique a la demandada Diana Marcela Checa Muñoz, en el término de 30 días, so pena de aplicar al asunto de la referencia desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del CGP.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

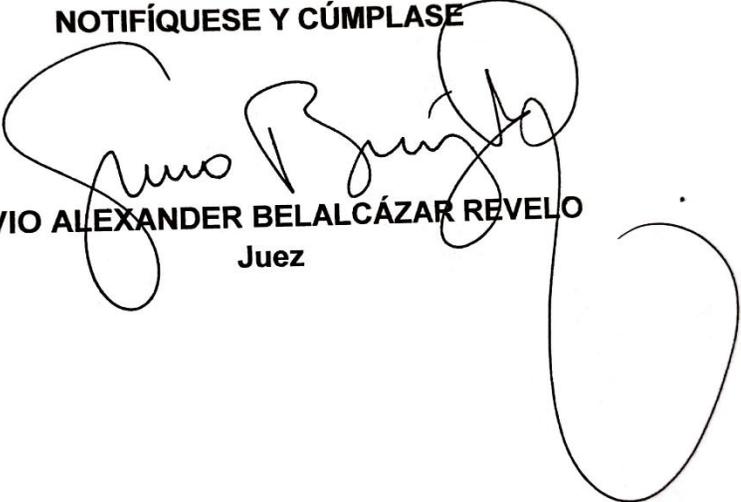
PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el escrito presentado a través de correo electrónico **JOHAN LENIS TRUJILLO**, junto con sus anexos.

¹ 02MemorialDemandado; 03CorreoDemandado

SEGUNDO: TENER por notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **JOHAN LENIS TRUJILLO**, del auto de No. 388 del 19 de febrero de 2020², mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor del señor **ALEXANDER ESCUDERO HOLGUIN** como propietario de **BETEL INMOBILIARIA CALI** a partir del 2 de diciembre de 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada Diana Marcela Checa Muñoz, en el término de 30 días, so pena de aplicar al asunto de la referencia desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9acea32006392cbcafa055f7c51efef91d7ca069f3f3793d6de405ab349f58**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:27 PM

² Folio 39 del archivo 01DemandaAnexos

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00856-00

En la fecha de hoy **ENERO 25 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la demandada **MARTHA LUCIA VILLAR**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **87** calendada(o) **18-ENERO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$266.658
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$266.658


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-856-00

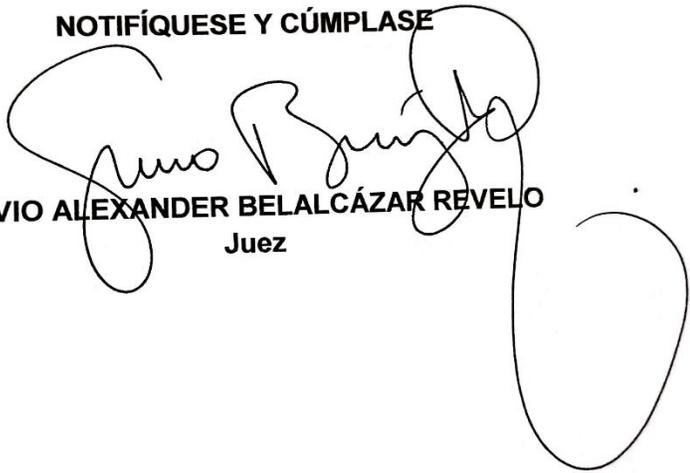
Santiago de Cali (V), 25 de enero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

AFSR

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04730457017e146b5dc4482f5d6474c891a8b82e8e4f981a2e3e7106db8c8665**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:27 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 179
76001 4003 030 2020 00332 00**

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

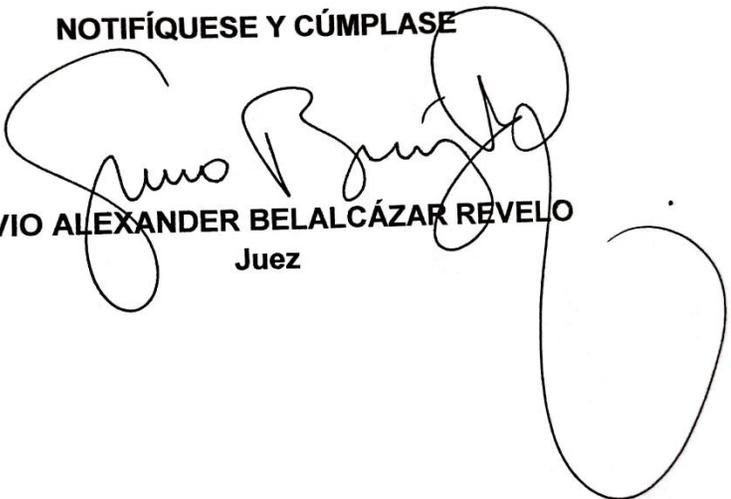
En virtud a la que la parte demandante allegó los resultados de la notificación efectiva del demandado **DIEGO FERNANDO CÓRDOBA FLOREZ**, en la calle 13 E N° 66-69, casa 43 de Cali, Valle del Cauca, en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., siendo menester que la parte ejecutante proceda en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al expediente los documentos contentivos del envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con destino al demandado **DIEGO FERNANDO CÓRDOBA FLOREZ**, siendo menester que como quiera que ha precluído el término consagrado en el artículo 291 ibídem y el ejecutado no ha comparecido a notificarse de la demanda, la parte ejecutante proceda a notificarlo por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d540440edc862dd9c8820e9c924a7b8d64e265711bcbe5a8ad673b8a4677b43d**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 187

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00409-00

Santiago de Cali (V), 25 de enero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la ejecutante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia fechada a 8 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la parte ejecutante.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **NATALY RÍOS ARANGO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 8 de octubre de 2020.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

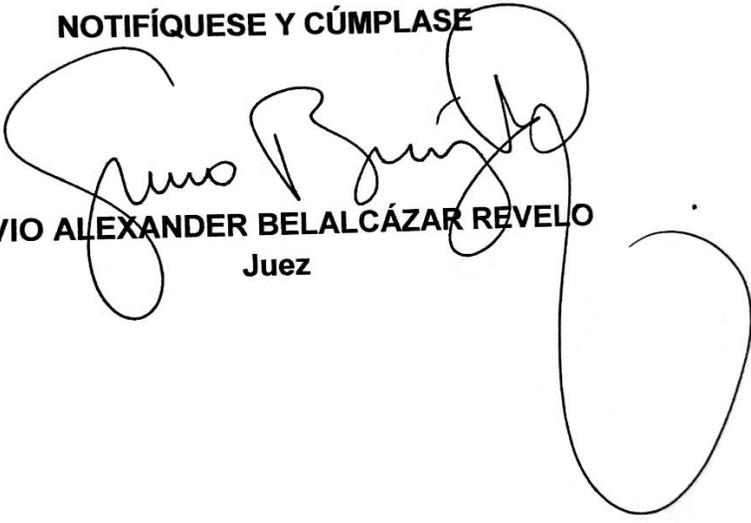
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caf82739f11e9b0690de541e851c18405524369e042ef446f33ed91bac92d32**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 168
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00482-00

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL Dra. MARIA DEL PILAR SANCHEZ solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago de la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Así las cosas, se evidencia que la memorialista se encuentra facultada para lo requerido¹ como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora pretendidas a través del presente asunto en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula

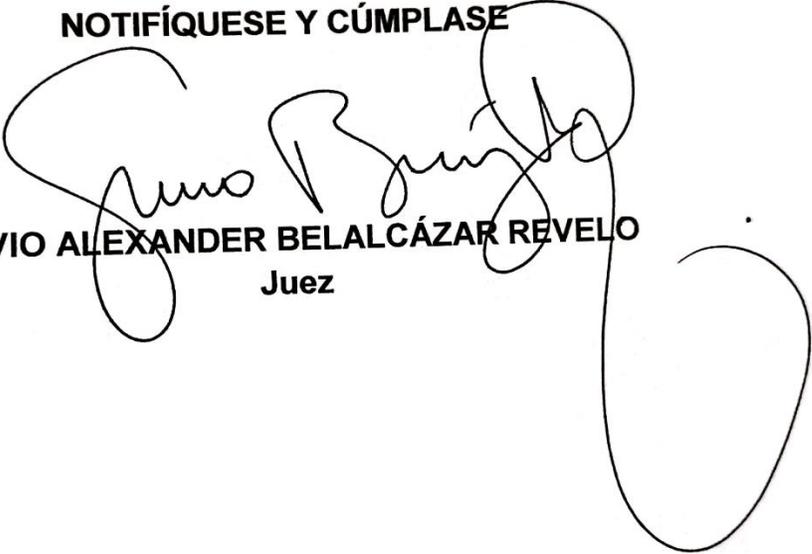
¹ Folio 6 del expediente 03Demanda

inmobiliaria No. 370-378851 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f890513690af9889547762a176c0f88e39f2d6cde1614511336ff2fade07fbe**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:22 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.0181

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00504-00

Santiago de Cali (V), 25 de enero de 2021

Mediante proveído calendado a 11 de noviembre de 2020, notificado en estados del 12 del mismo mes¹, esta Judicatura dispuso la inadmisión del trámite de la referencia, para efectos de que la parte subsanara las falencias allí indicadas en el término de (5) días contados a partir de la notificación del proveído.

En tal sentido encontramos que el término con el que contaba la parte para subsanar la demanda, vencía el día 20 de noviembre de 2020 a las 4:00 de la tarde, de conformidad con el horario de trabajo y atención al público establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del Acuerdo No. CSJVAA20-43² del 22 de junio de 2020³.

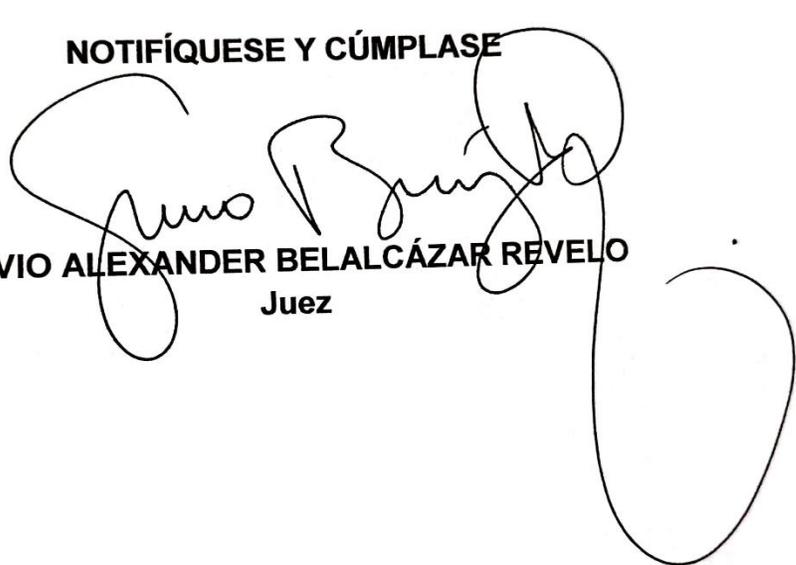
De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que el escrito de subsanación fue remitido por la parte el Vie 20/11/2020 a las **4:04 PM**, es decir cuando la jornada laboral había concluido, por lo que cualquier actuación judicial realizada por fuera de dicho parámetro horario, se considera extemporánea.

Conforme lo expuesto, esta agencia judicial, al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso; **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Notificación surtida a través del Portal Web de la Rama judicial en el canal correspondiente al Juzgado, el cual se puede verificar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35972309/53359478/ESTADO+99.pdf/b4d61cfe-0c3a-4201-9fe1-afe2f8e6cf96>

² "Por medio del cual se adoptan medidas para los despachos judiciales y dependencias administrativas en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, durante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19".

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/32293203/CSJVAA20-043-20200622.pdf/f1dd541d-2681-40d3-839d-294611db4270>.

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb9511c0da704e9ff83828f3f7f3871fbb3b39332730d5e54b115a7bc106fa0**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00606-00

Santiago de Cali (V), 25 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **JOHANNA PAOLA PARRA MUÑOZ** allegando como base del recaudo la copia digital del Pagaré Nro. 30990059485 que reposa a páginas 31 a la 34 del archivo Nro. 03 del cuaderno principal del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra del extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

Además, se aporta copia digital de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública contentiva de la garantía real¹ y se allega el certificado de tradición actualizado – páginas 123 a 129- en donde aparece el extremo demandado como actual propietario del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-907878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo que hace procedente la ejecución en contra de éste; adicionalmente se puede apreciar que el crédito se otorgó para la adquisición de una vivienda de interés social, por lo cual los intereses se librarán conforme a las directrices del Banco de la República.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Páginas 35 a 122 del archivo Nro. 3 del cuaderno único del expediente digital, ESCRITURA PÚBLICA Nro. 3.475 otorgada el 29 de diciembre de 2015 en la Notaría Once del Circulo de Cali.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JOHANNA PAOLA PARRA MUÑOZ** y a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. El valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PEROS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MDA. CTE. **(\$48.694.979,62)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.-
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima estipulada por el Banco de la República de Colombia para créditos de vivienda de interés social, desde la cuota del 25 de julio de 2020 hasta la cuota del 25 de octubre de 2020.-
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa equivalente a una y media veces la tasa máxima estipulada por el Banco de la República de Colombia para créditos de vivienda de interés social, desde el 26 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-907878**, de propiedad de la demandada **JOHANNA PAOLA PARRA MUÑOZ**. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en cabeza del extremo ejecutante.-

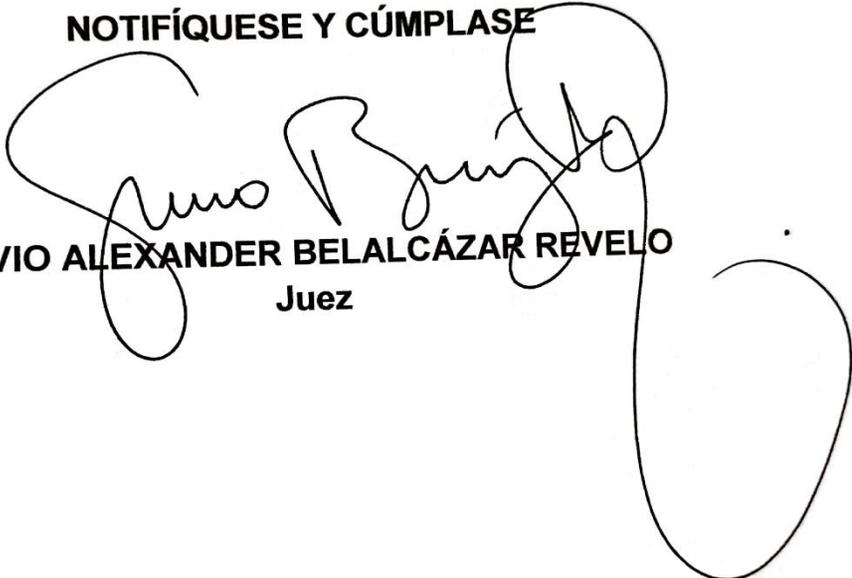
CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la entidad AECSA SAS, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado mediante Escritura Pública Nro. 375 del 20 de febrero de 2018.-

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Julieth Mora Perdomo, como representante de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración otorgado por el Representante Legal de la entidad AECSA S.A.S.-

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54496fc52ccb8d63270d3d3e6a9065c3973624f282dc9b845031470549386917**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 611
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00637-00

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

De la revisión al presente expediente, se tiene que la entidad **AUGUSTO RAMÍREZ E HIJOS Y CÍA. S.A.S.** instaura demanda ejecutiva en contra de **LILIANA GARCÍA TRILLOS** y **ARMANDO NARANJO OTALORA**, pretendiendo la ejecución de las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento contenidos en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 08 de noviembre del 2000, así como del monto concerniente a la condena en costas ordenada por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad, en la sentencia Nro. 078, emitida dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado con radicación No. 2011-00592-00.

Bajo ese panorama, es importante tener en cuenta que el artículo 306 del compendio procesal consagra respecto de la ejecución de las providencias judiciales, en la parte pertinente el siguiente tenor:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia (...).”

Asimismo, se destaca que el artículo 88 ejúsdem contempla que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, siempre y cuando se cumplan, entre otros, el siguiente requisito: “1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía”.

En el presente asunto, de entrada se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto al pretenderse la ejecución de la condena ordenada por el referido Despacho Judicial, el demandante debió formular tal

solicitud ante aquel, al ser el Juez de conocimiento del señalado proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, tal y como lo consagra el primero de los cánones en cita, y no formularla ante este despacho junto con la solicitud de orden de apremio de los cánones de arrendamiento.

De allí que, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane dicha falencia en el acápite de pretensiones de la demanda, en los términos del canon 82 ibídem, que establece dentro de los requisitos de la demanda, el siguiente: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

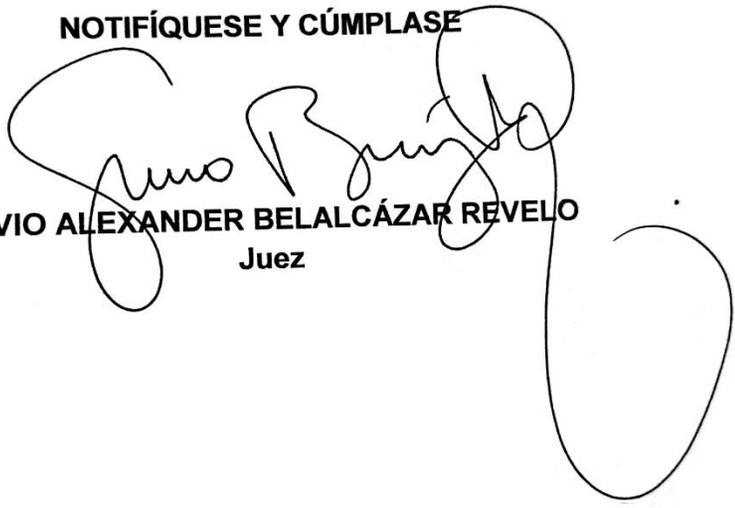
Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena del rechazo del trámite.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Elmer Cardozo Cardozo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5f247d9c67a649acc0bfade5003a7259b715f609e4756f2049d305d0cd028**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 27
76001 4003 030 2020-00658-00

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Revisada la presente demanda, se observa que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de mínima cuantía de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por la apoderada judicial de **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.** contra **MAURICIO FIALLO GARCÍA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

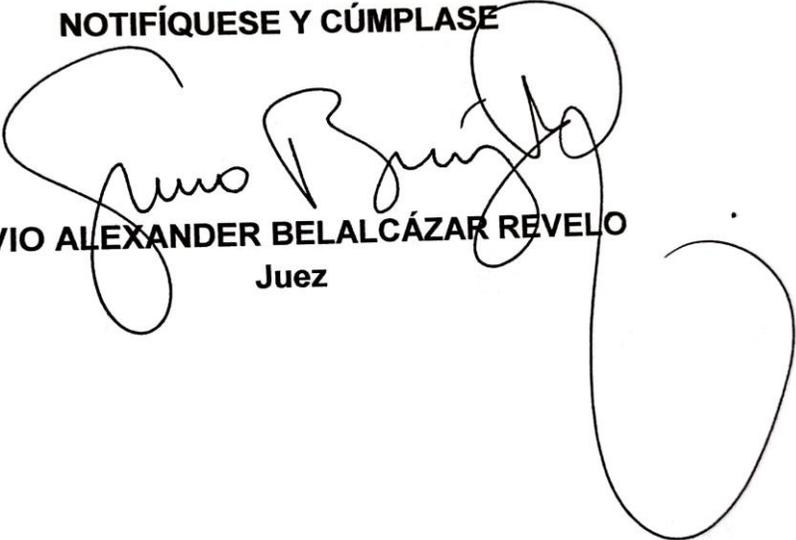
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que teniendo en cuenta lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., como la demanda se fundamenta en la falta de pago, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo

anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los comprobantes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita JULIANA RODAS BARRAGÁN portadora de la T. P. N° 134.028 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada inscrita DANIA FERNANDA BAHAMÓN MUÑETÓN portadora de la T.P. N° 278.468 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1b48eb9e89ff82d627eb40ab18e63d950b55171819c063498286e052fea1d3**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.
C.U.R. 760014003030-2020-00659-00

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

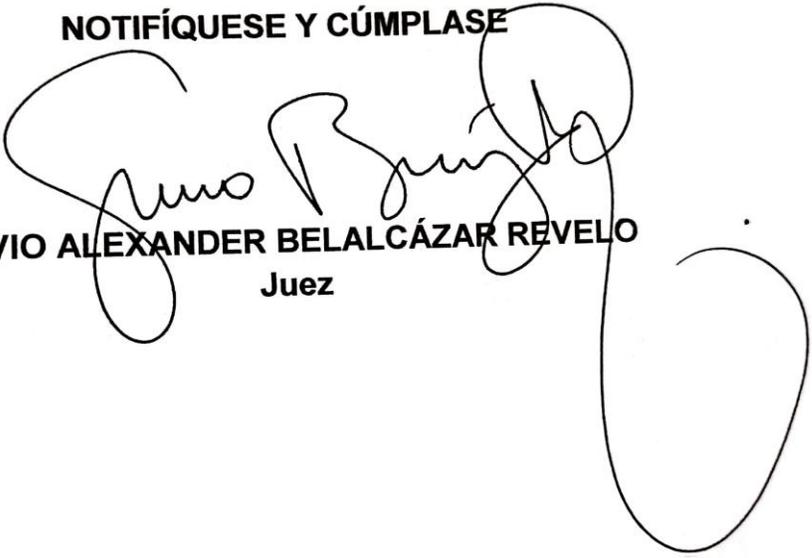
De la revisión al presente asunto, se tiene que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante auto Nro. 1265 del 25 de noviembre de 2020, dispuso el rechazo por ausencia de competencia territorial de la demanda ejecutiva adelantada por la entidad Abogados Especializados En Cobranzas S.A. – AECSA en contra de Pedro Nel Ossa Samboni, con la consecuente orden de remisión al Juzgado Civil Municipal de Cali que por reparto correspondiese; la cual, en efecto fue asignada a esta agencia judicial.

En ese sentido, se evidencia que únicamente se allegó el escrito de demanda, omitiéndose adjuntar los anexos en este relacionados; razón por la cual, previo a estudiar sobre su admisión, inadmisión o rechazo, al tenor de lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá el requerimiento del referido Juzgado, para efectos de que se remita el expediente digital de manera completa.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

REQUERIR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para efectos de que remita el expediente completo – incluyendo los anexos aportados-, correspondiente a la demanda ejecutiva adelantada por la entidad Abogados Especializados En Cobranzas S.A. – AECSA en contra de Pedro Nel Ossa Samboni, conforme a lo expuesto con precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO

Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465ecaefc26bfe4037c8c0b83372f0ffbf96d891d42800dbd44102b201c9fdf9**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 28
76001 4003 030 2020 00662 00

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO actuando en nombre y representación de la sociedad **ARTEMO & BIENES SAS** representada legalmente por JUAN PABLO VÉLEZ SOLORZANO instaura demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de **JESÚS DAGOBERTO HERNÁNDEZ TORO**.

Ahora bien, al revisar el libelo, se evidencia que si bien a folio 2 del plenario reposa el poder conferido por LUIS GUILLERMO HOYOS quien se desempeña como segundo suplente del gerente de la sociedad ARTEMO & BIENES SAS, habremos de expresar que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder conferido tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Aunado a lo dicho, revisado el contrato de arrendamiento -Folios 8 a 13-, con fundamento en el cual se invoca la restitución del inmueble ubicado en la calle 5 N° 19-02 de esta ciudad con ocasión a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, se evidencia que en principio actuó como arrendadora **RUBIELA AVILÉS VELASCO**, quien tal y como consta en el folio 13 del plenario, cedió el contrato en favor de **HÉLIDA HERRERA**.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto funge como demandante la sociedad **ARTEMO & BIENES SAS** sin que se evidencie que ésta suscribió en calidad de arrendadora el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la calle 5 N° 19-02 de esta ciudad, se hace necesario que la parte demandante a efectos de ser tenida como tal, acredite la legitimación en la causa por activa allegando los documentos idóneos para dicho fin.

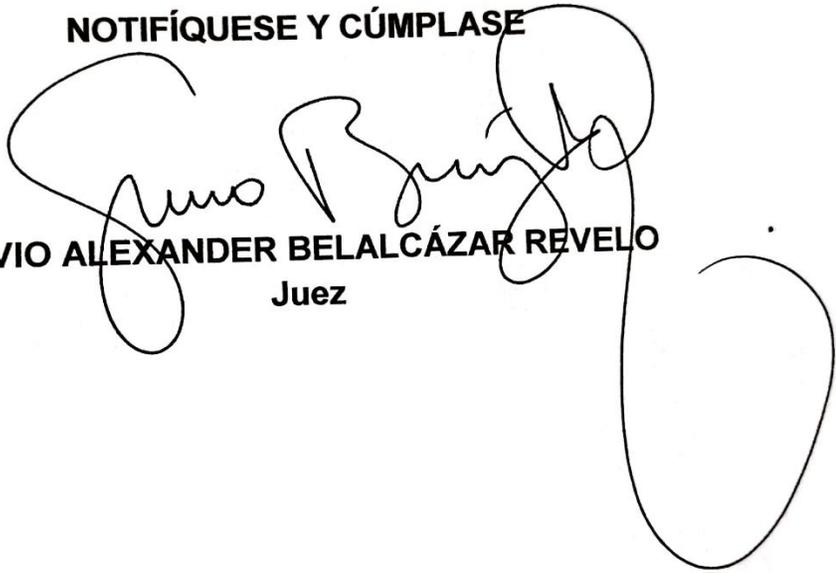
En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2º del artículo 108 íbidem-, la parte interesada subsane el libelo, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5ce63de50bd255ffae710e341a71702c77d5efdeed3c529d460dfb1fe211c0**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 38
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00663-00

Santiago de Cali (V), 25 de enero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO POPULAR S.A.**, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **DEIFA MARY MESA DE PENAGOS**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré Nro. **57603240002984**, –página 8 del archivo Nro. 03-; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DEIFA MARY MESA DE PENAGOS** y a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (**\$155.257**), por concepto de la cuota de amortización para capital con vencimiento 5 de junio de 2020, incorporada en el título valor allegado como base de la ejecución.-
 - 1.1. La suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS PESOS MDA. CTE. (**\$622.832**), liquidada por la parte

actora como los intereses corrientes del periodo comprendido entre mayo 06 de 2020 y junio 05 de 2020.-

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. **(\$157.969)**, por concepto de la cuota de amortización para capital con vencimiento 05 de julio de 2020, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-

2.1. La suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. **(\$620.286)**, liquidada por la parte actora como los intereses corrientes del periodo comprendido entre junio 06 de 2020 y julio 05 de 2020.-

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. La suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MDA. CTE. **(\$160.729)**, por concepto de la cuota de amortización para capital con vencimiento 05 de agosto de 2020, incorporada en el titulo valor allegado como base de la ejecución.-

3.1. La suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. **(\$617.695)** liquidada por la parte actora como los intereses corrientes del periodo comprendido entre julio 06 de 2020 y agosto 05 de 2020.-

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. La suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. **(\$163.537)**, por concepto de la cuota de amortización para capital con vencimiento 05 de septiembre de 2020, incorporada en el título valor allegado como base de la ejecución

4.1. La suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. **(\$615.059)**, liquidada por la parte actora como los intereses corrientes del periodo comprendido entre agosto 06 de 2020 y septiembre 05 de 2020.-

4.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

5. La suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. **(\$166.394)**, por concepto de la cuota de amortización para capital con vencimiento 05 de octubre de 2020, incorporada en el título valor allegado como base de la ejecución

5.1. La suma de SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. **(\$612.377)**, liquidada por la parte actora como los intereses corrientes del periodo comprendido entre septiembre 06 de 2020 y octubre 05 de 2020.-

5.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

6. La suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MDA. CTE. **(\$169.301)**, por concepto de la cuota de amortización para capital con vencimiento 05 de noviembre de 2020, incorporada en el título valor allegado como base de la ejecución.-

6.1. La suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. **(609.649)**, liquidada por la parte actora

como los intereses corrientes del periodo comprendido entre octubre 06 de 2020 y noviembre 05 de 2020.-

6.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 6º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

7. La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MDA. CTE. **(\$37.004.332)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el título valor allegado como base de la ejecución.-

7.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

8. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

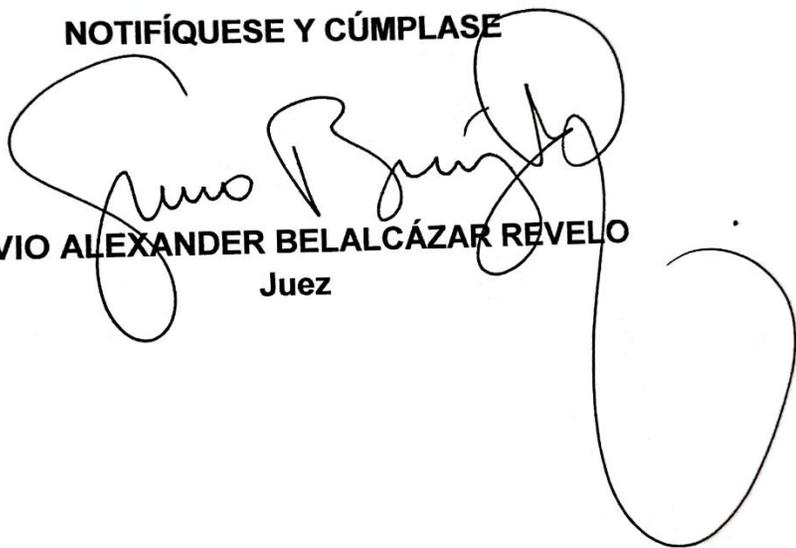
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Suarez Escamilla, en los términos y para los fines del mandato conferido por la apoderada judicial general del Banco Popular S.A. – Escritura Pública Nro. 0114 del 18 de enero de 2019.-

QUINTO: Aceptar ÚNICAMENTE la dependencia judicial otorgada por el apoderado judicial de la parte actora a los abogados en ejercicio Indira Durango Osorio, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Angélica María Sánchez Quiroga, Liliana Gutmann Ortiz y Johana Natalie Rodríguez Paredes así como a los estudiantes de derecho Santiago Ruales Rosero y Lina Marcela Campo Gómez, señalados en el escrito de demanda, por acreditar tales calidades de manera sumaria, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.-

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b29b16a252a4d4641e5468485a14d991b6acd315f3607f71fb339df19f54f4f**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:24 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 29
76001 4003 030 2020 00664 00

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial debidamente constituido de **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** de conformidad con el poder general otorgado mediante la escritura pública N° 858 proferida el 2 de mayo de 2019 en la Notaría 6° del Círculo de Bogotá, D.C., -Folios 23 a 33-, instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **CLAUDIA GALLEGO SAAVEDRA** y **MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT SAAVEDRA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° **1-026737** obrante a folios N° 8 y 9 del expediente digital suscrito el 15 de noviembre de 2017

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** y en contra de **CLAUDIA GALLEGO SAAVEDRA** y **MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT SAAVEDRA** ordenando a éstos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **1-026737** de plazo vencido.

1.1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$6'.865.566) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados entre el 1° de diciembre de 2019 y el 4 de diciembre de 2020.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

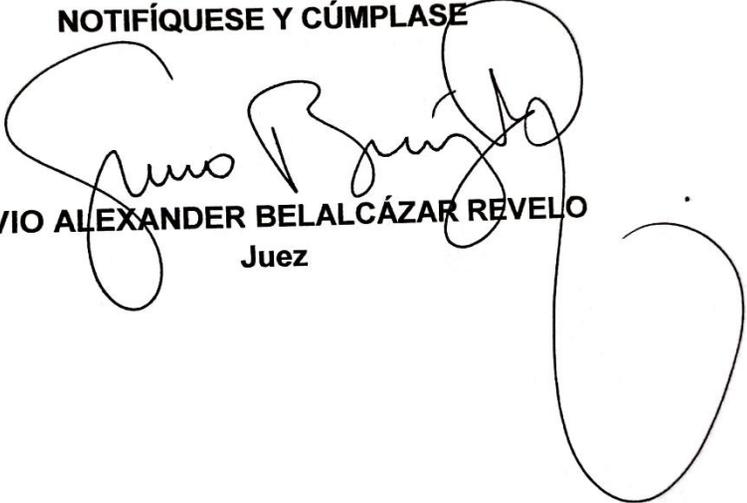
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** portador de la T.P. N° 91.455 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d73eec5b6c6ce121634f46a264a860a0f6b2521ffe53ce0308481169e8dc047**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 40
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00667-00

Santiago de Cali, 25 de enero de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **HENRY ALEXANDER VALDERRAMA TORO**. En este sentido y previo a resolver sobre su admisión, resulta menester requerirle a la parte actora que presente el certificado de tradición actualizado del bien objeto de la tramitación; razón por la cual al tenor de lo consagrado por el artículo 90 ejúsdem¹, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que se allegue dicho documento.

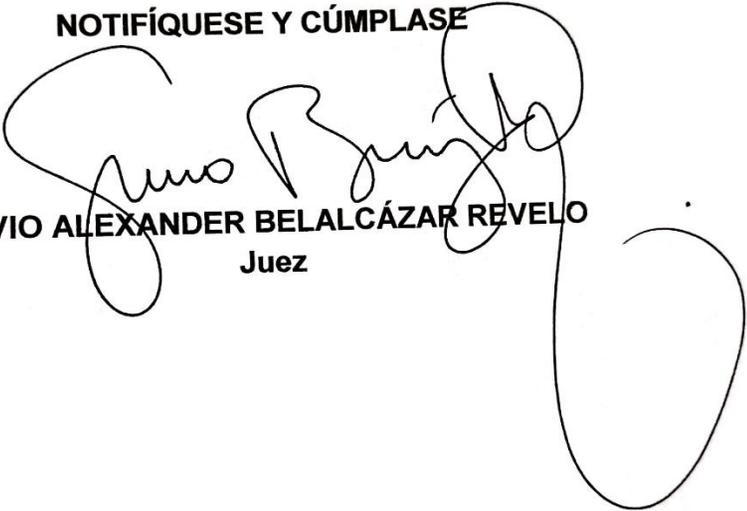
Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena del rechazo del trámite.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Barrios Sandoval, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473e69dfc32cf67b0cb80009ff1d83961a211034e4e847487dacfd7585161f60**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.036

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00669-00

Santiago de Cali (V), 25 de enero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad **MOTOBOMBAS LUNA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de la sociedad **PIEDRAS Y ENCHAPES REINALDO BUSTOS S.A.S.**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Calle 2 # 99 - 120 de esta ciudad, se ubica en la **comuna 18** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“(...) el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas **18** y 20 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

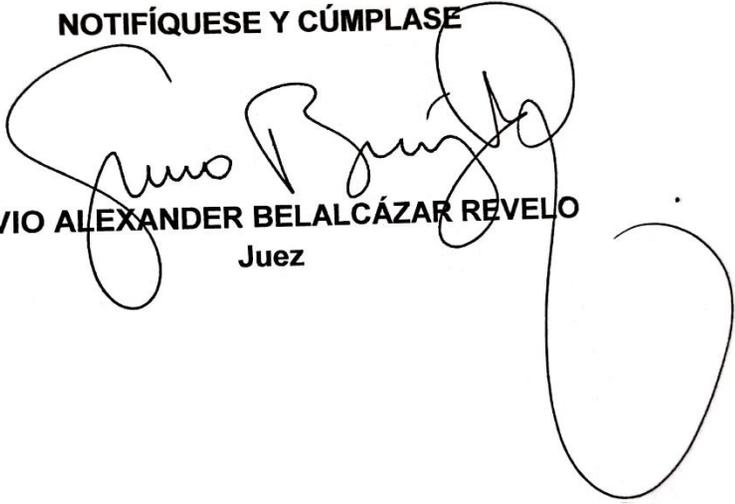
En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del

¹ Página digital No.5 del libelo de demanda, estimada por la parte en \$25.235.227.

caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2b668eaf385a0acf0fb4854c14dd813db4d77d9242565c0c4e838bad15df32**

Documento generado en 25/01/2021 01:08:25 PM